



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: EX-2021-01355968-NEU-SUMARIOS#SAPPE- SANCIÓN CESANTÍA SR. LÓPEZ
HÉCTOR FABIÁN.-

VISTO:

El EX-2021-01355968-NEU-SUMARIOS#SAPPE del registro de Gestión Documental Electrónica; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 1512 de fecha 22 de noviembre de 2019, instruyó sumario administrativo al señor Héctor Fabián López, D.N.I. N° 27.531.204, Empleado N° 504.272, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 32 de la localidad de Piedra de Águila, por presunta transgresión a lo normado en los Incisos “a”, “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y a las Leyes Nacional 26.061 y Provincial 2302, lo separó preventivamente de todos los cargos que ostentaba en el Sistema Educativo, como medida no sancionatoria hasta la finalización del sumario administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 45° del Decreto N° 2772/1992 y ordenó su reubicación en un lugar donde no tuviera contacto con estudiantes;

Que de lo resuelto, se notificó al señor López, en fecha 29 de noviembre de 2019;

Que todo ello se desprende del Expediente Administrativo N° 8120-004013/2019, caratulado: “*Instruir sumario administrativo al señor López Fabián por presunta transgresión a la normativa vigente*”, que obra incorporado a los presentes actuados;

Que asimismo se incorporó el legajo personal del señor López;

Que concluido el período probatorio, en fecha 28 de septiembre de 2021, la Instrucción Sumariante presenta el Capítulo de Cargos, indicando que, habiendo analizado la prueba incorporada al proceso de investigación, concluye que existen elementos probatorios que acreditan las conductas irregulares y la responsabilidad del señor López, detallando: expresiones verbales inadecuadas hacia una alumna de la institución, miradas hacia la denunciante que denotan otras intenciones, que han provocado miedo e incomodidad en la misma y su entorno, como asimismo roces, conductas y expresiones verbales inadecuadas hacia la señora Directora de la institución;

Que se incorpora Oficio N° 192022 de fecha 9 de septiembre de 2021, del Juzgado de Primera instancia de la localidad de Villa la Angostura, en relación a los autos caratulados “Defensor de los derechos del niño y del adolescente c/ López Fabián s/ Situación Ley 2302”, Expte. N° 11786/2019, informa: "Que a fs. 13/15

se presenta el Dr. José Luis Espinar, Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente de la IV Circunscripción Judicial solicitando se disponga medida de protección de derechos hacia las jóvenes... estudiantes del establecimiento educativo CPEM N° 32...consistente en que se prohíba el acercamiento del Sr. Fabián López...como así también el ejercicio de todo tipo de amenazas, intimidación, de perturbación y/o comunicación con las jóvenes por cualquier medio... a fs. 16 se ordena la prohibición de acercamiento del Sr. Fabián López como así también el ejercicio de todo tipo de amenazas...se ordena se libre oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley 2302...al CPEM N° 32 y al CPE... A fs. 41 obra oficio del Sr. Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente dirigido al Ministerio Público Fiscal... a fin de denunciar la posible comisión de un delito por parte del Sr. Fabián López, en perjuicio de las estudiantes...Que a fs. 64/65 obra respuesta de oficio del Ministerio Público Fiscal al Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, que informa que con fecha 13 de diciembre de 2019 se ha resuelto desestimar las actuaciones por no constituir delitos los hechos denunciados a tenor de lo normado por el art. 131 inc. 1° del CPP.”;

Que en otra parte del mismo oficio, y en providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, que ordena el presente, reseña: “... Siendo que en fecha 03 de Agosto de 2021, el Defensor solicitó informe a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302 de la Ciudad de Piedra del Águila, que el mismo fue reiterado en fecha 24 de agosto de 2021 y al día de la fecha no obra contestación del mismo. A los fines de contestar, requiero se realice informe de todo lo actuado por Secretaría.”;

Que de lo actuado en sede judicial, la Instrucción Sumariante concluye que se ha determinado que las conductas desplegadas por el señor López hacia las estudiantes, no constituirían delito. Asimismo, las actuaciones a la fecha, no fueron archivadas a la espera de la respuesta del oficio remitido a la autoridad de aplicación de la Ley 2302, como se desprende del texto del oficio remitido por el juzgado interviniente;

Que, por último, la Instrucción Sumariante indica que si bien no es objeto del presente sumario administrativo, es su deber señalar que tanto de las ratificaciones de denuncias de las familias como de la ratificación de denuncia de la Supervisora, surge la existencia de denuncia/s anterior/es, de las que no se logró determinar fecha/s, ni víctima/s de tales conductas, aunque refieren que se trataría de una estudiante del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 32, las que también fueron referidas por los testigos, aunque del legajo personal del sumariado no luce constancia alguna;

Que, por todo ello, la Instrucción Sumariante señala que, respecto al vínculo del señor López con el entorno laboral se ha acreditado acoso hacia estudiantes con expresiones verbales y miradas que denotarían otras intenciones, expresiones de intimidación hacia ellas, acoso hacia la señora Directora, consistente en expresiones verbales, roces (con su partes íntimas en la pierna de la señora Directora y al saludarla frota intensamente su espalda), conductas que han provocado incomodidad, y temor en las estudiantes y en la señora Directora Mora, respectivamente;

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción Sumariante formula cargos al señor Héctor Fabián López, por cuanto se ha acreditado la transgresión a los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, las Leyes Nacional 26.061 y Provincial 2302, por lo que se sugiere la aplicación de la sanción de Cesantía, prevista en el Artículo 109° Inciso “i” y de conformidad con el Artículo 111°, Apartado “i” Inciso “b”, del mismo cuerpo legal;

Que el señor López presenta un escrito ofreciendo prueba testimonial y hace reserva de plantear nulidades y/o defensas formales, luego de producida la prueba ofrecida. De cuatro testigos ofrecidos sólo menciona nombre, apellido y número de celular, y del testigo restante, sólo nombre y apellido;

Que, ante ello, la Instrucción mediante providencia deja constancia que el escrito recepcionado carece de la firma del presentante, con lo cual lo emplaza a que subsane dicha omisión. En respuesta a ello, en fecha 7 de octubre de 2021, el señor López envía por correo electrónico el escrito con su firma;

Que habiendo analizado la presentación del sumariado junto a los testigos ofrecidos, la Instrucción Sumariante presenta el Informe Final, en fecha 12 de octubre de 2021, en el que resuelve tener por presentado en tiempo propio el ofrecimiento de prueba por parte del sumariado López, y no hacer lugar a la

prueba testimonial ofrecida. Dispone la clausura definitiva del sumario administrativo conforme lo previsto en el Artículo 107° del Decreto N° 2772/1992, ratificando en todas sus partes el Capítulo de Cargos previamente formulado, señalando las razones de ello;

Que el señor López fue notificado del Capítulo de Cargos y del Informe Final, en el domicilio electrónico constituido;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante Acta N° 30 – Acuerdo N° 2 de fecha 28 de octubre de 2021, emite opinión y sugiere sobreseer al señor Héctor Fabián López, indicando los fundamentos;

Que resulta aplicable el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, el cual dispone los deberes que el agente de la Administración Provincial tiene la obligación de cumplir, entre ellos se detallan: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración;

Que, asimismo, dada la naturaleza de los hechos investigados, la Convención de los Derechos del Niño receptada por la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 2302, buscan poner a resguardo los derechos conculcados de dichos menores;

Que el Artículo 5° de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal;

Que, por su parte, la Ley Provincial 2302, en sus Artículos 3° y 4°, determina que en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas en relación con niños, niñas y adolescentes, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente, entendiéndose por tal, la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño, niña y adolescente;

Que la Coordinación Legal y Técnica luego de analizar las opiniones emitidas por la Instrucción Sumariante y la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, emite opinión y considera que, del resultado de la investigación sumarial, surge acreditado que el agente sumariado acosó a estudiantes con expresiones verbales, miradas y actitudes de intimidación que generaban incomodidad, temor e impotencia en las adolescentes;

Que todo lo cual no se condice con la conducta debida de un agente de la administración provincial ni mucho menos de quien se desempeña en el ámbito de un establecimiento educativo;

Que asimismo señala que es obligación del Consejo Provincial de Educación, garantizar a los niños, niñas y adolescentes, la concurrencia a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza-aprendizaje, conforme el derecho que le asiste a todo menor;

Que, por todo lo expuesto, considera ajustado a derecho aplicar al señor Héctor Fabián López, D.N.I. N° 27.531.204, Empleado N° 504.272, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 32 de Piedra de Águila, la sanción de Cesantía, conforme lo establecido en el Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Provincial, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y a las Leyes Nacional 26.061 y Provincial 2302;

Que, asimismo, sugiere levantar la medida de separación preventiva del cargo al señor Héctor Fabián López, dispuesta por Resolución N° 1512/2019;

Que mediante Resolución N° 1019/2021 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar, a partir del 26 de noviembre de 2021, al señor Héctor Fabián López, D.N.I. N° 27.531.204, Empleado N° 504.272, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 32 de Piedra de Águila, la sanción de Cesantía conforme lo establecido en el Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y a las Leyes Nacional 26.061 y Provincial 2302, en virtud a los considerandos precedentemente expuestos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación, dependiente del Ministerio de Educación, mediante Resolución N° 1019/2021.

Artículo 2°: APLÍCASE, a partir del 26 de noviembre de 2021, al señor Héctor Fabián López, D.N.I. N° 27.531.204, Empleado N° 504.272, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 32 de Piedra de Águila, la sanción de Cesantía conforme lo establecido en el Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y a las Leyes Nacional 26.061 y Provincial 2302, en virtud a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.